

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

VERBAL

73001400300420210025600

Demandante: MARIA SANTOS MOSCOSA LOZANO

Demandada: ANA MILENA GARZON CAICEDO

Según constancia Secretarial que antecede, se avizora que la parte accionante aún no ha allegado constancias de haber surtido el proceso de notificación por aviso dando aplicación a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P; sin embargo se observa en el libelo procesal que la Señora ANA MILENA GARZON CAICEDO presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial el día 25 de agosto de 2021; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la Sra. ANA MILENA GARZON CAICEDO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la Demandada Sra. ANA MILENA GARZON CAICEDO. Notificación que se entenderá surtida el día que presentó contestación a la demanda, es decir el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. YUDI LORENA TORRES VARON, portadora de la T.P. 292.509 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandada Sra. ANA MILENA GARZON CAICEDO en los términos del mandato conferido.

TERCERO: Remitir acceso al expediente judicial a las partes jagarto30@gmail.com y lafirmabogadoscol@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _068 de hoy__10/09//2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420210038200
Demandante: ESTACION DEL CAMBULO S.A.S
Demandado: AQUINOALDO VARGAS MENA

Subsanadas las falencias advertidas en el auto anterior, por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AQUINOALDO VARGAS MENA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.264.899 y a favor ESTACION DEL CAMBULO SAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE

1. \$66.968.958,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 07 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. RECONOCER al Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ, portador de la T.P. 139.096 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante ESTACION DEL CAMBULO SAS en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _068 de hoy__10/09//2021__.</p> <p>SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001400300420210038200

Demandante: ESTACION DEL CAMBULO S.A.S

Demandado: AQUINOALDO VARGAS MENA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593, y 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

1. ORDENAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 3 # 15 -17, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-44676 y ficha catastral 1 02 0066 0093 901 de propiedad del Demandado AQUINOALDO VARGAS MENA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.264.899. Oficiese a la oficina a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.
2. ORDENAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 3 # 15 -17, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-44675 y ficha catastral 1 02 0066 0092 901 de propiedad del Demandado AQUINOALDO VARGAS MENA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.264.899. Oficiese a la oficina a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.
3. ORDENAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 3 # 15 -17, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-44678 y ficha catastral 01 02 0066 095 901 de propiedad del Demandado AQUINOALDO VARGAS MENA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.264.899. Oficiese a la oficina a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.
4. ORDENAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 3 # 15 -17, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-65631 y ficha catastral 01 02 0066 0094 901 de propiedad del Demandado AQUINOALDO VARGAS MENA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.264.899. Oficiese a la oficina a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.
5. ORDENAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 3 # 15 -17, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-65632 y ficha catastral 01 02 0066 091 901 de propiedad del Demandado AQUINOALDO VARGAS MENA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.264.899. Oficiese a la oficina a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.
6. ORDENAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 20 sur # 107^a-12 lote D-10, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-189211 y ficha catastral 01 13 1007 0003801 de propiedad del Demandado AQUINOALDO VARGAS MENA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 16.264.899. Oficiese a la oficina a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.
7. Decretar el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar por el Demandado AQUINOALDO VARGAS MENA, respecto al contrato que ostenta como representante legal de la firma ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LTDA AFINE identificada con Nit. 809.009.462-5. Oficiese.
8. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada AQUINOALDO VARGAS MENA, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL SA, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA,

SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOOMEVA.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.


Se limita la medida cautelar en la suma de \$90.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _068 de hoy__10/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Ejecutivo Hipotecario
73001-4023-004-2020-00369-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LISANDRO DUARTE GARCIA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenidas en el pagaré Nro. 93388269.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. Sin condena en costas.
4. ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte del demandante, dejando constancia que continua vigente.
5. Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _068 de hoy__10/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Ejecutivo Singular
73001-4023-004-2014-00310-00
Demandante: TUBOS DE OCCIDENTE S.A
Demandado: FERRETERIA SORRENTO LTDA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P y en atención a la medida de embargo decretada por el Despacho en auto del 22 de julio de 2021; el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se efectúen nuevamente los oficios que decretan la medida cautelar de Embargo; insertando la identificación de las partes para lograr materializar la orden impartida. Oficios que deberán ser remitidos a las siguientes entidades financieras HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB, FALABELLA y BANCAMIA; en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _068 de hoy__10/09//2021___.
SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte uno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2020-00372-00
Demandante: DELAGRO SAS
Demandado: CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO Y MARIA YANETH
CALDERON ARELLANOS

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa le queden o llegaren a desembargarse dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta INVERSIONES MOLINA PACANDE SAS contra los aquí Demandados Carlos Eduardo Cortes Lozano Y Maria Yaneth Calderón Arellanos, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, bajo el radicado 2020-126. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$90.000.000.00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*
La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _068 de hoy__10/09//2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Demandante: BANCOLOMBIA.
Demandado: ARTURO GIRALDO LOPEZ
Radicación.: 730014003004-2017-00089-00

En atención a la precedente [acta de remate fallido](#) y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de las medidas cautelares fue avaluado en un primer momento en la suma de [\\$149.900.000](#) y en el último remate realizado se avaluó en la suma de [\\$152.500.000](#) se requiere a la parte demandante para que informe de manera detallada las razones que permiten justipreciar con un mayor valor dicho rodante.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _068_ hoy _10/09/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: SUCESION
Demandante: MIGUEL ALBERTO RONDON.
Demandado: MARIA ELSY OSPINA DE RONDON
Radicación.: 730014003004-2019-00002-00

1. En atención a las solicitudes elevada por el abogado Alberto Giraldo Murillo, solicitando una [acumulación de demanda](#) y la [remisión de un correo electrónico](#) al interesado que originó la presente acción no se dará trámite a los mismos hasta tanto se allegue en debida forma el poder otorgado por los interesados Luis Fernando y Alonso Rondón, pues el aportado no se tuvo en cuenta tal como se indica en [auto del 24 de agosto de 2021](#).

De igual manera deberá aclarar sus solicitudes pues no se entiende del texto de los mismos su requerimiento.

2. De otro lado, revisado el proceso se encuentra que dentro del presente asunto no se ha realizado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir conforme lo señala el artículo 490 del CGP por lo que se **ORDENA** que por secretaría se proceda a realizar el correspondiente documento con su publicación en el registro de emplazados tal como lo ordena el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _068_ hoy _10/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: RICARDO CAPERA Y OTRO
RADICACIÓN 730014003004-2019-00537-00**

Se pone de presente a las partes e intervinientes el [memorial remitido](#) por la Alcaldía de Ibagué respecto de la comisión ordenada.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _0068_ hoy _10/09//2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REF. SUCESION.

DEMANDANTE: LUZ MARINA SALCEDO ARDILA

CAUSANTE: DIVA ARDILA DE SALCEDO

RADICACIÓN 730014003004-2020-00047-00

1. En atención a la solicitud de fijación de fecha de audiencia para realizar inventarios y avalúos, se procede a denegar la misma pues todavía se encuentra pendiente la notificación en legal forma de la interesada Alejandra Carolina Montes Ardila quien no ha allegado su registro civil de nacimiento para verificar su parentesco como el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir.

Conforme a lo anterior, **se requiere** a la interesada Alejandra Carolina Montes Ardila para que en el término de 10 días allegue su registro civil de nacimiento. Además, se ordena que por secretaría se adelante el correspondiente trámite para hacer efectivo el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir conforme al artículo 490 del CGP y el decreto 806 de 2020.

2. De otro lado, revisada la demanda se encuentra que el único inmueble relacionado como bienes relictos es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-10030, adquirido por la causante el 17 de septiembre de 1980 y el matrimonio celebrado con el señor Julio Cesar Salcedo Sierra el 4 de mayo de 1952 se mantuvo hasta la muerte de este último el 18 de octubre de 1993.

Así las cosas, el inmueble adquirido por la causante en el año 1980 hace parte de la sociedad conyugal que tuvo con el señor Julio Cesar Salcedo Sierra, siendo necesario vincular al mismo como interesado.

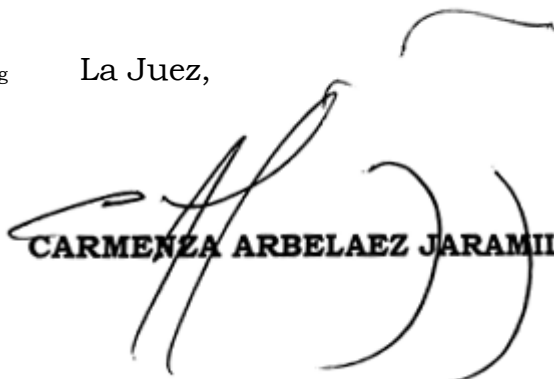
Para lo cual **se ordena** el emplazamiento de los herederos inciertos de indeterminados del causante Julio Cesar Salcedo Sierra por secretaría se adelante el correspondiente trámite para hacer efectivo el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir conforme al artículo 490 del CGP y el decreto 806 de 2020.

Además, se requiere a los señores Luz Marina, Claudia Patricia y Claudio Orlando Salcedo Ardila, para que en el término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión procedan a pronunciarse en su condición de herederos ciertos y determinados de Julio Cesar Salcedo Sierra

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0068_ hoy _10/09//2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

REF. EJECUTIVO GAR REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ADRIANA RODRIGUEZ GOMEZ
RADICACIÓN 730014003004-2020-00307-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.
- 3.- SIN CONDENAS** en constas.
- 4.- DESGLOSES:** Se ordena el desglose del título objeto de ejecución a favor de la parte demandante, dejando constancia que continua vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0068_ hoy _10/09//2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA.
Demandado: COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA S.A.
Radicación.: 730014003004-2020-00389-00

Por ser procedente se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación personal de los demandados a las direcciones de correo electrónico de los demandados. Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _068_ hoy _10/09/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__